

Oficio No. JLAG-280/2017

Expediente YR 309/2016

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 17/2017

Visitador Ponente: Lic. Yuliana I. Rodríguez González

Chihuahua, Chih, 8 de agosto de 2017

ING. CARLOS ARMANDO REYES LOPEZ
DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE VIALIDAD Y TRÁNSITO
P R E S E N T E.-

Vista la queja presentada por “A”, “B”, “C”, “D”, “E”¹, radicada bajo el número de expediente **YR 309/2016**, por actos que consideraron violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad en los artículos 102 apartado B de la Carta Magna y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. Los 24, 25 y 26 de agosto de 2016, se recibieron en este organismo las quejas de “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, las cuales fueron acumuladas en el expediente antes mencionado al tratarse de los mismos hechos, por ello y en obvio de no hacer repeticiones innecesarias, a continuación se transcribe una de las referidas quejas:

“A”, vecino de la colonia “F”, tal y como lo acredito con comprobante de domicilio anexo,... ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a interponer queja y/o denuncia con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Federal para los Estados Unidos Mexicanos y el 8° de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, en contra de:

El Jefe del departamento de Ingeniería de la Dirección de Vialidad y Tránsito del Gobierno del Estado de Chihuahua, reclamándole las siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de los quejosos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

PRESTACIONES

La nulidad del Dictamen Técnico emitido sin fecha, y que pone fin al procedimiento administrativo que se instauró y ventiló ante dicho departamento y que nos fue notificado el día tres de agosto del presente año 2016 por el Director de Vialidad y Tránsito en el estado de Chihuahua, procedimiento en el que la suscrita como vecina de la colonia "F" fui parte.

HECHOS

1.- Primeramente, solicitar de la manera más y respetuosa, se recomiende al Fiscal General y al Director de Vialidad y Tránsito del Gobierno del Estado, se practique un estudio psiquiátrico o psicológico al "Jefe del Departamento de ingeniería" de la Dirección de Vialidad y Tránsito, pues el mismo asume conductas atípicas a las de un funcionario, lo anterior atendiendo a que al parecer en su misma oficina de la Jefatura de Ingeniería, retó a golpes al presidente de las colonias de "F", así como al hecho de que se dice por algunos de los mismos vecinos, que trataba de contrapuntearlos, lo anterior sin contar con el hecho de que emitía dictámenes contradictorios en un mismo asunto, sin tener facultades para ello y para quedar bien con todos los vecinos de las mencionadas colonias.

2.- En la Colonia "F" de esta ciudad de Chihuahua se localiza una calle de nombre "G", misma que desde hace más de 24 años a la fecha es de un solo sentido, corriendo de la calle "H" hacia el Boulevard "I".

3.- En el mes de enero del año 2015, se inició la construcción de los puentes gemelos que se ubican en los cruceros de la Avenida "J" con la Av. "K", calle "L" y calle "M", obstruyendo con dichos trabajos la circulación vehicular del lugar, por lo que la Dirección de Vialidad y Tránsito tomó la determinación temporal con la finalidad de agilizar el tránsito del lugar, de hacer de un solo sentido la calle "N" del sector y de dos sentidos la calle "G" de nuestra colonia.

4.- Al término de la construcción de los referidos puentes gemelos, La Dirección de Vialidad y Tránsito tomó la determinación de regresar la calle "G" a que fuera de un solo sentido, esto a petición de la asociación de vecinos de las colonias "F" y no sin antes llevar acabo un primer procedimiento administrativo en forma de juicio que concluyó entre los meses de septiembre y octubre del año 2015, con un dictamen técnico en el que se concluía y determinaba previos estudios de vialidad, la procedibilidad de que la calle "G" fuera de un solo sentido, procedimiento llevado acabo y dictamen emitido por el mismo Jefe del Departamento de Ingeniería de la Dirección de Vialidad y Tránsito.

5.- En el mes de marzo del presente año 2016, es decir, medio año después, el "Departamento de Ingeniería" de la Dirección de Vialidad y Tránsito inició de nueva cuenta otro procedimiento administrativo en forma de juicio en el mismo sentido y para el mismo fin del descrito en el párrafo anterior, y en el que el suscrito, como vecino de la colonia, formo parte.

6.- Cabe señalar que el suscrito compareció al señalado segundo procedimiento administrativo para hacer valer mediante la acreditación correspondiente, las razones por las cuales la calle "G" debe de permanecer de un solo sentido tal y como lo señala el dictamen previamente aludido y como ha funcionado los últimos más de 24 años a la fecha.

7.- El señalado procedimiento administrativo se resolvió por segunda ocasión mediante "otro" dictamen técnico que emitió nuevamente el jefe del Departamento de Ingeniería de la Dirección de Vialidad y Tránsito, mismo que por cierto no cuenta con fecha, y que se nos notificó el día tres de agosto del presente año 2016; Cabe señalar que con dicho "segundo dictamen" que por cierto es del que se queja o denuncia el suscrito, y que el jefe del Departamento de Ingeniería de la Dirección de Vialidad y Tránsito emite por segunda ocasión sobre el mismo asunto, es totalmente contradictorio al primero, como si se trataran de asuntos diferentes, siendo que el primero lo emite entre los meses de octubre y septiembre del año 2015 y el segundo que denunció lo emite en el mes de julio del año 2016, es decir medio año después, y con un cambio total en su determinación sobre el mismo asunto, pues sin importar los estudios realizados con anterioridad cambia de un sentido a dos sentidos una calle que ha permanecido en un solo sentido durante más de 24 años, y con lo anterior dejándonos en una total confusión y lo que es peor, en un estado de indefensión pues con el último dictamen no invalida el anterior, ya que no señala la revocación del primero. (Cabe señalar que se anexan al presente documento los dos dictámenes, el del acto reclamado trae fecha de certificación tres de agosto del 2016 y el primer dictamen trae fecha de certificación los siete días del mes de octubre del año 2015).

En conclusión, el Jefe de Ingeniería de la Dirección de Vialidad y Tránsito del Gobierno del Estado, lleva a cabo un procedimiento administrativo en forma de juicio en el que hace partícipes a los vecinos de las colonias "F" de Chihuahua, sin ser la autoridad competente para tal fin, para después en consecuencia de dichos actos emitir un dictamen técnico del cual no tiene facultades ni competencia para hacerlo; efectivamente, los artículos 1, en sus primeros tres párrafos, 14 segundo párrafo, y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Y en tal orden de ideas, primeramente, el suscrito soy titular de la garantía de audiencia y legalidad; y la garantía de audiencia que consagra el referido artículo 14, me da el derecho a que si se me somete a un juicio, en este se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, involucrando dicha garantía de audiencia en ese mismo momento a su similar, a la de legalidad que consagra el citado artículo 16 y que dispone la obligatoriedad de que el acto de molestia sea de autoridad competente, además de establecer que el mismo deberá de ser siempre fundado y motivado, y el caso que nos ocupa, el Jefe del Departamento de Ingeniería de la Dirección de Vialidad y Tránsito del Gobierno del Estado, no es la autoridad competente ni para llevar acabo un procedimiento administrativo en forma de juicio, ni para emitir un dictamen técnico por parte de la Dirección de Vialidad y Tránsito del Gobierno del Estado, tal y como lo señala el artículo 13 Frac. III de la Ley de Vialidad y Tránsito para Chihuahua que a continuación expongo:

Art 13.- "Los Presidentes Municipales dentro de su ámbito de competencia tendrán las siguientes facultades:

Fracción III.- Elaborar los estudios técnicos necesarios que requiere el servicio de transito dentro de su jurisdicción y competencia".

Es por todo lo anteriormente expuesto que el Jefe del Departamento de Ingeniería de la Dirección de Vialidad y Tránsito del Gobierno del Estado, viola en perjuicio del suscrito el contenido del artículo 8° de la Declaración Internacional de Derechos Humanos, pues dicho numeral establece:

Art 8°.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la ley o por la constitución.

Y como lo podemos apreciar, el Jefe del Departamento de Ingeniería de la Dirección de Vialidad y Tránsito de Gobierno del Estado viola evidentemente en mi perjuicio el contenido del pluricitado artículo 8°, pues me priva de mi derecho a ser parte de un procedimiento efectivo llevado acabo ante los

tribunales nacionales competentes, violando mis derechos constitucionales citados con antelación en las formas también previamente referidas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicito:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma presentando queja y/o denuncia en contra del Jefe del Departamento de Ingeniería de la Dirección de Vialidad y Tránsito del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- De manera inmediata y como un caso URGENTE, se le notifique la presente y se le inste a abstenerse de ejecutar el dictamen respectivo hasta en tanto no emita una resolución o recomendación ésta Comisión de Derechos Humanos.

2. El 30 de septiembre de 2016, se recibió informe por parte del licenciado Héctor Manuel Sánchez Maldonado, Jefe del Departamento Jurídico de la División de Vialidad y Tránsito quien argumentó básicamente lo siguiente:

(...)

Primeramente, respecto a las cuatro cuestiones de su oficio de referencia, se contestan de la siguiente manera:

UNO. Con motivo del Estudio Vial de las calles “G” y “H” de esta ciudad capital y su respectivo Dictamen Técnico, elaborado por el Departamento de Ingeniería de Vialidad y Tránsito, NO se ha llevado a cabo algún procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. Esto es, cuando el citado Departamento de Ingeniería, en uso de sus facultades y atribuciones, ejercicio de sus funciones y cumplimiento de sus obligaciones, estima pertinente realizar un estudio de cualquiera de las vialidades que conforman esta ciudad capital, no requiere de un procedimiento administrativo en forma de juicio, ya que la norma jurídica le confiere la facultad de hacerlo, sin más; según se desprende de los artículos 2 fracción II, 12 primera parte y 16, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; así como, 67 fracciones III, IV y VII, y 68 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado; que establecen:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua

ARTICULO 2. En el ejercicio de las atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo del Poder Ejecutivo del Estado, habrá las siguientes dependencias de la administración pública centralizada:

II. La Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 12. Los titulares de las dependencias, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán de Subsecretarios, Directores Generales, Directores, Jefes de Departamento y demás servidores públicos que establezca el reglamento interior respectivo y autorice el presupuesto de egresos...

ARTÍCULO 16. En el reglamento interior de cada una de las dependencias, que será expedido por el Gobernador del Estado y publicado en el Periódico Oficial, se determinarán las atribuciones de sus unidades orgánicas...

Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.

ARTICULO 67. Compete a la Dirección de la División de Vialidad y Tránsito:

III.- Coordinar e inspeccionar los servicios relativos a la ingeniería de tránsito y señalamiento vial en el ámbito de su competencia;

IV. Dirigir la elaboración de estudios sobre tránsito de vehículos para efficientar el uso de las vías públicas...

VII. Planear y regular el uso adecuado de las vialidades, en el ámbito de su competencia;

ARTÍCULO 68. Compete al Departamento de Ingeniería:

I. Elaborar y proponer al Director estudios y proyectos viales para que el tránsito de vehículos y peatones sea seguro y fluido;

II. Proponer e implementar las medidas aprobadas en materia de reordenamiento vial y dar seguimiento a las solicitudes en materia de vialidad.

Asimismo, como los mismos quejosos invocan, lo facultan las fracciones III, XIII y XVI del artículo 13 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua; olvidando los impetrantes, relacionarlo con el 14 del mismo ordenamiento, que dice:

ARTÍCULO 13. Los presidentes municipales, dentro de su ámbito de competencia, tendrán las siguientes facultades:

III. Elaborar los estudios técnicos necesarios que requiere el servicio de tránsito dentro de su jurisdicción y competencia;

XIII. Realizar los estudios técnicos requeridos para satisfacer las necesidades en materia de Tránsito y Vialidad;

XVI. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 14. Las facultades del Director de Vialidad en materia de tránsito, serán las que se señalan en el artículo que antecede, dentro del ámbito de su competencia.

Reforzando la misma ley, algunas más de las facultades con que cuenta esta División de Vialidad y Tránsito en su numeral 67, que norma:

ARTÍCULO 67. Las autoridades de Tránsito y/o Vialidad cuidarán que en las vías públicas no existan obstáculos que impidan la libre circulación de los vehículos y los peatones.

Para la instalación de semáforos, realizarán estudios de las condiciones del tránsito y de las características de las intersecciones, para determinar si se justifica la instalación de los mismos.

DOS. Por tanto, la segunda cuestión no lleva respuesta.

TRES. En cuanto a si existen dictámenes contradictorios, y el motivo de la contradicción; cabe mencionar que, el hecho de que después de terminada la obra de los puentes, en las vialidades "J" norte y sur, se haya determinado regresar la circulación de la calle "G" a un sentido; de ninguna manera es impedimento para elaborar un nuevo estudio vial, sino todo lo contrario; ya que después de terminados los puentes, cambiaron los flujos vehiculares y aforos de las calles aledañas a los mismos, aumentando incluso el número de colisiones.

Habiendo de referir también, que el aumento del flujo vehicular en una ciudad en constante crecimiento, hace obligatorio por parte de las autoridades responsables el análisis concienzudo de las vialidades; para estar en posibilidad de realizar oportunamente los cambios necesarios; cambios, que deben ir a la par de las exigencias de los avances y progresos que experimenta la sociedad actual. Por lo que, se tomó la determinación de realizar un nuevo estudio de la vialidad; el cual no deviene en ningún acto ilegal o contrario a derecho.

Respecto del estudio de mérito, cabe mencionar que tomó varios meses de trabajo; consta de 144 páginas, y un plano general, y se encuentra avalado por el Ing. "Ñ", Jefe del Departamento de Ingeniería; Ing. O", Jefe del Área de Proyectos; Arq. "P", Coordinador de Área de Proyecto; Ing. "Q", Supervisor Administrativo; Ing. "R", Técnico de Área de Proyectos; Ing. "S", Técnico de Área de Proyectos; Ing. "T", Técnico de Área de Proyectos y Ing. "U", Jefe del Área de Semáforos; y contiene estudios de flujos vehiculares, aforos, diagramas de colisiones, diferentes propuestas viales con las ventajas y desventajas de cada una de ellas; lo que llevó a la conclusión de que resultaba más pertinente, se volviera a implementar el doble sentido.

CUATRO. Por lo que se refiere a que si se suscitó algún percance entre el Jefe del Departamento de Ingeniería y el presidente de las colonias "F"; no se tiene conocimiento, ni obra constancia alguna en esta dependencia, de alguna situación de ese tipo.

Por lo que toca al apartado de HECHOS del escrito presentado por los quejosos ante esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, es de hacer notar que:

Se estima que no se debe tener como válido, lo manifestado en el punto 1 ya que se basa en un testimonio por demás vago e impreciso. No debiendo permitir realizar imputaciones sin tener certeza de los hechos y sin algún tipo de sustento, como resulta ser: "...se practique un estudio psiquiátrico o psicológico al "Jefe del Departamento de Ingeniería"... pues el mismo asume conductas atípicas a las de un funcionario, lo anterior

atendiendo a que al parecer en su misma oficina..." y aquí la pregunta sería, ¿al parecer? Un dicho que se funda en "al parecer" carece de validez.

Asimismo, debe tenerse por inválida una manifestación como "... así como al hecho de que se dice por algunos de los mismos vecinos..." ¿se dice? ¿por algunos?

En cuanto al final del mismo punto 1 "...emitía dictámenes contradictorios en un mismo asunto, sin tener facultades para ello..." resulta totalmente falso; considerando los artículos citados con anterioridad, en los que se encuentra la facultad y competencia del Departamento de Ingeniería de Vialidad, para emitir cuanto dictamen estime pertinente.

Así las cosas, son totalmente improcedentes los motivos de queja vertidos por los distintos quejosos; ya que en primer lugar, como se hizo saber con anterioridad; no existió, ni existe, algún procedimiento seguido en forma de juicio, como lo aseveran en sus escritos de queja. No existe, ni existió, algún proceso litigioso que se conforme de "partes", por lo que ninguno de ellos ha sido "parte" de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, derivado de la elaboración del estudio y dictamen motivo de la queja que nos ocupa.

Lo que si sucedió, es que se tuvieron reuniones, en las que se sostuvieron pláticas con los vecinos de las colonias "F" en varias ocasiones, porque así lo solicitaron; mismas que de ninguna manera contaron con los elementos ni las formalidades de un procedimiento seguido en forma de juicio. Y fue así, atendiendo a la fracción del numeral 68 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, citada párrafos arriba; fracción que se estima conveniente volver a transcribir: ARTÍCULO 68. Compete al Departamento de ingeniería: II. Proponer e implementar las medidas aprobadas en materia de reordenamiento vial y dar seguimiento a las solicitudes en materia de vialidad.

También, resulta por demás improcedente, aducir que les están siendo violadas las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales, que disponen en su parte relativa: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho" y "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"; por pretender precisamente una autoridad competente cambiar el sentido de circulación de una vialidad. Esto, en virtud de que de ninguna manera, se vulnera, a gobernado alguno, su libertad personal, su propiedad, su posesión, su derecho, su persona, su familia o sus papeles. Pues, lo que se está pretendiendo afectar—para bien- es la vía pública, de la cual, ninguna persona - física o morales - es propietaria o poseedora.

Habiendo de considerar asimismo, lo que relativo al tema dice la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, en los artículos 1, 2 fracción I, 3 y 77 párrafos primero y décimo tercero; a saber:

ARTÍCULO 1. La presente Ley y sus reglamentos son de orden público e interés social; regula el uso de las vías públicas de competencia estatal, por parte de los

peatones y vehículos, incluyendo la protección de los peatones, la vigilancia de las vialidades de los municipios que lo comprenden...

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

Vías Públicas: Las avenidas, calzadas, paseos, puentes, distribuidores viales, calles y banquetas comprendidas dentro de los centros de población del Estado de Chihuahua...

ARTÍCULO 3. Toda persona que haga uso de las vías públicas, ya sea como conductor o pasajero de vehículo o como peatón, está obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 77. Se podrá utilizar cualquier espacio de la vía pública para estacionamiento de vehículos, excepto... para efectos de este artículo, las vías públicas que se ubiquen frente a bienes inmuebles propiedad de particulares serán susceptibles de utilizarse para estacionamiento de vehículos por cualquier persona, atendiendo las excepciones señaladas en el mismo.

Finalmente, si los ordenamientos citados en el cuerpo del presente, establecen que esta dependencia del Poder Ejecutivo Estatal cuenta con facultades amplias y suficientes para atender los asuntos viales dentro del ámbito de su competencia (ámbito que comprende el municipio de Chihuahua); es en virtud de " Convenios de Coordinación celebrados —desde tiempos muy remotos- entre el Gobierno del Estado de Chihuahua, y el Municipio de Chihuahua; siendo el vigente, el signado por el Lic. "V", Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua e Ing. "W", Presidente Municipal del municipio de Chihuahua (entre otras autoridades); documento que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 60, el miércoles 29 de junio de 2015.

Lo anterior, con fundamento en el inciso h) de la fracción III y párrafo 26 del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste,

de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

En tal virtud, como lo estatuye el artículo primero de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, esta División de Vialidad y Tránsito, tiene como objetivo primordial, regular el uso de las vías públicas por parte de los vehículos y peatones, lo cual incluye la vigilancia de las vialidades, la protección de los peatones, la aplicación de disposiciones ecológicas relativas al tránsito de vehículos, así como la inhibición de la comisión de infracciones y delitos relacionados con el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

De tal suerte, esta autoridad niega categóricamente, que mediante el multicitado Estudio Vial y Dictamen Técnico, se viole derecho fundamental alguno o garantía que proteja el mismo, a algún ciudadano; ni vecino de las colonias "F", ni a algún otro.

II.- EVIDENCIAS:

3. Quejas presentadas ante este organismo entre los días 24, 25 y 26 de agosto de 2016, por "A", "B", "C", "D" y "E" las que por referirse a los mismos hechos y ser imputadas a la misma autoridad, fueron acumuladas dentro del expediente de queja YR 309/2016. Los hechos señalados en las mismas, fueron plasmados en el apartado 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a la 29).

4. Informe rendido el 13 de septiembre de 2016, por parte del licenciado Héctor Manuel Sánchez Maldonado, Jefe del Departamento Jurídico de la División de Vialidad y Tránsito quien argumentó lo reseñado en el numeral 2 del presente documento. (Fojas 37 a la 43).

5. Acta circunstanciada de fecha 13 de octubre de 2016, recabada por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, quien hizo constar que dio vista del informe rendido por la autoridad, al licenciado "X", abogado autorizado de manera común por todos los quejosos. (Foja 46); A dicha acta se anexó lo siguiente:

5.1. Copia simple de dos dictámenes técnicos realizados respecto de la calle "G". (Fojas 47 a la 64).

6. Escrito signado por el licenciado "X", autorizado común de los quejosos, mediante el cual realizó algunas manifestaciones sobre el informe rendido por la autoridad. (Fojas 68 y 69).

III.- CONSIDERACIONES:

7. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

artículos 1º, 3º y 6º fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

8. Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las evidencias recabadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

9. Como antecedente precisaron los quejosos que en enero de 2015, y con motivo de la construcción de unos puentes, la Dirección de Vialidad, tomó como determinación provisional que la calle “G”, se circulara en doble sentido, con la finalidad de agilizar el tránsito vehicular, pero al final de la construcción de dichos puentes, y a petición de la Asociación de vecinos de las colonias “F”, se inició un procedimiento administrativo en forma de juicio, en el que se determinó que la calle “G”, fuera transitada nuevamente en un solo sentido, ello con fundamento en un dictamen emitido por el Jefe del Departamento de Ingeniería de Vialidad y Tránsito.

10. No obstante, los quejosos señalaron que en el mes de marzo de 2016 y a seis meses después de haber tomado la determinación anterior, se inició otro procedimiento administrativo en forma de juicio, el cual culminó con un segundo dictamen técnico, también emitido por el Jefe del Departamento de Ingeniería de Vialidad y Tránsito, pero en esta ocasión se instruyó que la calle “G”, tuviera una circulación en doble sentido.

11. Con motivo de lo anterior, la Comisión Estatal solicitó el informe relativo a los hechos, obteniendo diversos argumentos por parte de la autoridad, a saber, el licenciado Héctor Manuel Sánchez Maldonado, Jefe del Departamento Jurídico de la División de Vialidad y Tránsito, señaló que en cuanto al estudio vial de las calles “G” y “H”, no se ha llevado a cabo algún procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, precisando que lo que tuvo lugar, fueron diversas reuniones con los vecinos de “F”, en las que sostuvieron pláticas respecto a la problemática.

12. Sobre el punto relativo a la falta de facultades y competencia por parte del Jefe de Ingeniería de la División de Vialidad y Tránsito para llevar a cabo dicho procedimiento se hizo alusión a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; al Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado y a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua; ordenamientos con los que se argumentó sobre las facultades tanto de la Dirección de Vialidad, como del Departamento de Ingeniería para la emisión de los dictámenes de circulación de las calles en cuestión.

13. Siendo así las cosas, debe decirse que obra en el expediente documento mediante el cual, el Director de Vialidad y Tránsito, notifica el dictamen emitido por el Jefe del Departamento de Ingeniería al Presidente de la Asociación de "F"; en dicho escrito se establece que el dictamen notificado pone fin al procedimiento administrativo para cambiar de uno a dos sentidos la calle "G".

14. Si bien es cierto, el representante legal de los quejosos señaló en su escrito presentado ante este organismo el 15 de noviembre de 2016, que el dictamen antes mencionado fue emitido por el Departamento de Ingeniería de la División de Vialidad y Tránsito, siendo la autoridad competente para ello el Director de la referida División; no menos cierto es, que si la notificación fue signada por el propio Director, se concibe que aprobó el estudio técnico elaborado por el Departamento de Ingeniería. Además, del estudio técnico emitido por el Departamento de Ingeniería de la División de Vialidad y Tránsito, se advierte el sello mediante el cual se remitió a la Dirección de dicha División.

15. Asimismo, es importante hacer mención de los fundamentos expresados por la autoridad, en específico del artículo 68 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, el cual impone al Departamento de Ingeniería la obligación de elaborar y proponer al Director estudios y proyectos viales para que el tránsito de vehículos y peatones sea seguro y fluido.

16. Cabe destacar, que de las constancias que obran en la indagatoria, quedó acreditado que para la emisión del dictamen técnico en cuestión, se permitió a los vecinos de las colonias "F" que realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes por lo que, aunado a todo lo anterior, se desprende que antes de que la autoridad arribara a la conclusión de cambiar el sentido de la calle "G", se escuchó a los vecinos de las colonias supuestamente afectadas, con lo que se les respetó su garantía de audiencia.

17. Por lo tanto, con las evidencias antes mencionadas es imposible para la Comisión Estatal llegar a alguna conclusión de que la determinación por parte de la Dirección de Vialidad para cambiar de uno a dos sentidos la calle "G" es violatoria de los derechos humanos de los vecinos de las colonias "F"; ello en razón de que dicha determinación se tomó con auxilio del Departamento de Ingeniería, permitiendo a los vecinos hacer las manifestaciones que consideraron, siendo notificada la determinación por parte del Director de la División de Vialidad y Tránsito.

18. No pasa desapercibido para este organismo que los quejosos señalaron un posible hecho de agresión física por parte del Jefe del Departamento de Ingeniería de la Dirección de Vialidad, en contra del Presidente de las colonias "F", sin embargo, del mismo escrito de queja se advierte que cada uno de los quejosos carecía de certeza en cuanto este hecho, toda vez que no señalaron haber sido testigos o algún otro dato circunstancial, por el contrario, al referirse a este acontecimiento señalaron que "al parecer" se había dado.

19. Dentro de ese contexto, encontramos que en la indagatoria, por el momento no existen evidencias suficientes que permitan establecer la existencia de violaciones a los derechos humanos de los involucrados.

20. Por todo lo expuesto y considerando que no existen evidencias de conducta irregular en los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor del personal de la División de Tránsito y Vialidad, respecto de los hechos que manifestaron “A”, “B”, “C”, “D” y “E” en sus escritos presentados ante este organismo entre los días 24, 25 y 26 de agosto de 2016.

Hágasele saber a los quejosos que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual disponen de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso. Para su conocimiento
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario ejecutivo de la CEDH.